

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-127 DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 10:17 AM

Para:

- Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jenniferk.lawyer@gmail.com <jenniferk.lawyer@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-127 DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Honorable:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS(42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C**

Despacho

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR DEPARTAMENTO DE BOYACÁ/CAUSANTE EDILIA RODRIGUEZ ZUÑIGA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**RADICACIÓN: 11001333704220220012700**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a a presentar contestación de la demanda ante este honorable despacho.

**Envío copia a la parte demandante, adjuntó antecedentes administrativos, contestación y anexos.**

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3164998442 y 3014583379.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



**Gloria Ximena Arellano Calderón**  
**Apoderada General de la UGPP**

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

ID 81168

Honorable

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CONTRA LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

**RADICACIÓN: 11001333704220220012700**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Cuotas partes pensionales).**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS**

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO 1, CONTESTO.:** No me consta por varias razones: i) Es un hecho mediante el cual la parte actora se refiere a un documento ajeno, el cual no ha sido proferido por mi representada la UGPP; y ii) Es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto del oficio con radicado No. 009951 del 19 de agosto de 1993 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**.

**AL HECHO 2, CONTESTO.:** No me consta por varias razones: i) Es un hecho mediante el cual la parte actora se refiere a un documento ajeno, el cual no ha sido proferido por mi representada la UGPP; y ii) Es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto del oficio con radicado No. D.E.P. 176 del 17 de septiembre de 1993 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**AL HECHO 3, CONTESTO.:** No me consta por varias razones: i) Es un hecho mediante el cual la parte actora se refiere a un documento ajeno, el cual no ha sido proferido por mi representada la UGPP; y ii) es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 2607 con fecha 8 de noviembre de 1993 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

**AL HECHO 4, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a comprobar por los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO 5, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a comprobar por los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO 6, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es hecho de terceros ajeno a mi representada, situación que deberá ser demostrada por la parte demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO 7, CONTESTO.:** No me consta por varias razones: i) Es un hecho mediante el cual la parte actora se refiere a un documento ajeno, el cual no ha sido proferido por mi representada la UGPP; y ii) es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 1021 de fecha 24 de mayo de 1994 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

**AL HECHO 8, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 1021 de fecha 24 de mayo de 1994 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

**AL HECHO 9, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 1021 de fecha 24 de mayo de 1994 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

**AL HECHO 10, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 1021 de fecha 24 de mayo de 1994 expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.**

**AL HECHO 11, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a comprobar por los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO 12, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a comprobar por los medios probatorios idóneos para tal fin.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico, y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe. Razón por la cual me opongo a cada una de manera individual de la siguiente forma:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE NULIDAD

**A LA PRETENSÓN PRIMERA:** Me opongo a la nulidad del artículo 1 de la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993 proferida por Caja De Previsión Social De Comunicaciones – Caprecom por varias razones:

- i) Toda vez que resolvió reconocer y ordenar el pago a favor de la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de (\$139.971), efectiva a partir de la fecha en que demuestra el retiro definitivo del servicio oficial.
- ii) Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al trámite administrativo y en el acto administrativo demandado se evidencia que la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** prestó los siguientes servicios: Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá entre el 7 de noviembre de 1972 hasta 19 de mayo de 1976; y a Telecom desde 20 de mayo de 1976 hasta 9 de junio de 1993; Además que el último año de servicio devengó una suma de \$2.239.547.40;
- iii) A la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** se le aplicaron las siguientes disposiciones normativas: Decreto 1237 de 1996; Decreto 2661 de 1960; Ley 4 de 1996; y Ley 33 y 62 de 1985.
- iv) De conformidad al acto administrativo demandado, las cuotas parte pensionales estarán a cargo de:
  - Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$24.036.69).
  - Telecom con cuota pensional por un valor de (\$115.936.02).
- v) La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom comunicó el proyecto del acto administrativo demandado Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá, con el fin de surtir el trámite de cuota parte pensional a esta entidad por los servicios prestados por señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.
- vi) Mediante Oficio No. 176 con fecha 17 de septiembre de 1993 proferido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se evidencia que la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá **ACEPTÓ** la cuota parte pensional en cuantía de (\$24.036.69).
- vii) Así las cosas, el acto administrativo demandado expone claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** estará a cargo de las entidades que concurran en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Boyacá se interpusiera recurso alguno es más **ACEPTÓ** la cuota parte pensional, así las cosas, el acto administrativo demandado goza de legalidad y firmeza.

- viii) Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la pretensión no está encaminada a prosperar.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo por varias razones:

- i) por lo expuesto frente a la pretensión primera;
- ii) Además, porque la resolución No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom resolvió entre otras cosas, reliquidar y reajustar la pensión de jubilación reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** mediante resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993.
- iii) Que fue procedente reliquidar la pensión de jubilación de la peticionaria, con base en los nuevos factores salariales devengados durante el último año de servicios y equivalente a la suma de (\$5.537.363.43) incluido: sueldo, dominicales, feriados, recargo nocturno, prima de retiro, prima de saturación, prima semestral, navidad anual, vacaciones e incremento sueldo de vacaciones.
- iv) De conformidad al acto administrativo demandado, las cuotas parte pensionales se ajustaron y reajustaron en la siguiente proporción:
  - Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$70.066.60).
  - Telecom con cuota pensional por un valor de (\$349.007.04).
- v) La resolución demandada fue notificada personalmente el día 27 de mayo de 1994 y quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a la condena de restablecimiento del derecho por las razones expuestas frente a la pretensión primera y segunda de nulidad.

**A LA PRETENSIÓN 2:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho por las razones expuestas frente a la pretensión primera y segunda de nulidad.

**A LA PRETENSIÓN 3:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho por las razones expuestas frente a la pretensión primera y segunda de nulidad de nulidad.

**A LA PRETENSIÓN 4:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho por las razones expuestas frente a la pretensión primera y segunda de nulidad de nulidad.

**A LA PRETENSIÓN 5:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho por las razones expuestas frente a la pretensión primera y segunda de nulidad de nulidad.

**A LA PRETENSIÓN 6:** Me opongo en virtud del principio general del derecho que reza que la suerte de lo principal le seguirá a lo accesorio, entonces si no hay lugar a que se declare la nulidad de los



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

actos administrativos demandados, por tal razón no es procedente a que se condene a la indexación de suma alguna pretendida en la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 7:** Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se observa en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia, mediante oficio No. 009951 del 19 de agosto de 1993, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** realizo consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora **EDILIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.

Conforme a las pruebas aportadas por el demandante **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, mediante oficio No D.E.P. 176 del 17 de septiembre de 1993, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

Conforme al artículo 2.2.10.12.3 del Decreto 1833 de 2016, la demanda aquí dirigida contra mi representada carece de de legitimación en la causa como quiera que la norma anterior citada, las cuotas partes pensionales reconocidas a favor de dicha entidad con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso **LA FIDUPREVISORA**. Véase la normatividad citada:

*“En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo [35](#) del Decreto-ley [254](#) de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”*

Por las anteriores razones debe prosperar la presente excepción de falta legitimada en la causa por pasiva.

#### NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS

Teniendo en cuenta que las cuotas partes pensionales que se reclaman en este proceso fueron con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, está obligación no recae sobre mi representada la UGPP, sino exclusivamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso la **FIDUPREVISORA**, en consecuencia se hace necesario vincular en calidad de Litisconsorte Necesario a la **FIDUPREVISORA**, en aras de garantizar el debido proceso y futuras nulidades procesales.

**COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA – (Se presenta como excepción previa y excepción de fondo)**

Como se observa en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia, mediante oficio No. 009951 del 19 de agosto de 1993, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** realizó consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora **EDILIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.

Conforme a las pruebas aportadas por el demandante **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, mediante oficio No D.E.P. 176 del 17 de septiembre de 1993, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**, por encontrarse ajustada a derecho, circunstancia por la cual los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, se encuentran en firme como quiera que se aceptó de manera expresa el contenido a través del oficio citado, y con ello se renunció a ejercer cualquier medio de control, como quiera que no se interpusieron los correspondientes recursos, así como no se ejercieron los medios de control correspondientes dentro del término dispuesto para ello concomitante a la expedición de los actos.

Así las cosas, han transcurrido más de 30 años desde la expedición y la consolidación de la firmeza de los actos administrativos de los que aquí se pretende la nulidad, por lo que se han consolidado los efectos jurídicos de dichos actos administrativos y en ese orden los mismos hicieron tránsito a cosa juzgada al haber sido aceptados de forma expresa por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, a través del oficio mencionado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-382 de 1995 se pronunció al respecto citando Sentencia del 6 de mayo de 1992 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*“Conviene aclarar que la estabilidad del acto creador de derechos alcanza a toda la administración en el doble sentido de que el acto administrativo de cualquier órgano o ente administrativo pueda ser “cosa juzgada administrada”, sea un ente autárquico, empresa del Estado, y de que en la medida en que se ha producido la estabilidad, el acto no puede ser revocado por el mismo órgano que lo dictó por un órgano administrativo superior; en otras palabras, que la limitación a la facultad de revocar, modificar o sustituir un acto no sólo al órgano o ente emisor del mismo, sino a toda la administración*

**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La presente excepción tiene como fundamento la falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte de la parte demandante, lo anterior con fundamento legal en la ley 1437 de 2011 y sustento jurisprudencial en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17.

También es preciso recordar textualmente lo enunciado por el artículo 76 del CPACA resuelve la necesidad de interponer los recursos en el término para que sean efectivamente surtidos los trámites concernientes al proceso administrativo y artículo 87 resuelve lo relacionado con la firmeza de los actos administrativos.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

(...) **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda **será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.”*

Lo cierto es que en la actualidad subsisten unos actos administrativos en firme que son la resolución la resolución No. 2607 con fecha 8 de noviembre de 1993 y la resolución No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, frente al cual el demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no interpuso ningún recurso o demanda administrativa que controvirtiera su legalidad.

En ese sentido se constituye ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, aun cuando mi representada dio lugar a agotar los recursos que por ley le son otorgados al demandante y este en ningún momento los interpuso. Lo anterior evidencia una clara negligencia del demandante y por consiguiente una falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Lo anterior evidencia que por la negligencia del demandante fue imposible agotar el procedimiento administrativo o vía gubernativa, lo que hace imposible iniciar una acción judicial.

### **PRESCRIPCIÓN (se propone de fondo y previa)**

Sí eventualmente hubiese lugar al reconocimiento de las aducidas cuotas partes pensionales que reclama el demandante, debe prosperar la excepción de prescripción, toda vez que trascurrieron más de tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que indica:



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**“(…) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (…)”**

Atendiendo a la normatividad anterior, se debe indicar que la solicitud de recobro de las cuotas partes pensionales **prescribieron a los tres (3) años siguientes de la fecha en que se realizó el primer pago de la mesada pensional** respecto de la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado 217641.

En esta ocasión el Consejo de Estado determinó, que para establecer desde cuándo opera la prescripción de las cuotas partes pensionales, se debe tomar desde la fecha en que se expidió el título ejecutivo que está conformado por el acto administrativo que le reconoció el derecho pensional.

Ahora bien, revisando el caso de la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** relacionado por la parte demandante, se logró determinar que en el mismo operó el fenómeno de la prescripción, pues superaron los tres (3) años exigidos por la Ley.

*“1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado número 008001233100020120021401. Consejero Ponente STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTOS. “Por lo tanto, la regla de prescripción aplicable a las cuotas partes causadas con anterioridad a la Ley 1066 de 2006 es el Código Civil, art. 2536 en su redacción original y con la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, quedando como términos de prescripción los siguientes: Cuotas partes causadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2002: prescribirán en diez (10) años. Cuotas partes causadas entre el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 y el 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006: prescribirán en cinco (5) años corridos a partir de la existencia de la obligación. Cuotas partes causadas con posterioridad al 29 de julio de 2006, prescribirán en tres (3) años corridos a partir de la existencia de la obligación. El documento que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo del término de prescripción es el mandamiento de pago, por cuanto este se notificó el 8 de febrero de 2010, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 818 del Estatuto Tributario, según el cual, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, como en efecto ocurrió en este caso... La Sala reitera que “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.”*

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción. Luego, en criterio de esta Sala y bajo los argumentos



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

expuestos, este es el término de prescripción de la obligación que ejecutivamente se cobra, que corre individualmente para cada cuota parte, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

##### **PRESCRIPCIÓN (se propone de fondo y previa)**

Se desarrolla la presente excepción conforme lo expuesto frente a la excepción previa.

##### **INEXISTENCIA DEL DERECHO – ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME – EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO SE OPUSO A LA CUOTA PARTE PENSIONAL – EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ACEPTÓ LA CUOTA PARTE PENSIONAL.**

Como ya se ha señalado con anterioridad, en el caso sub examine los actos administrativos se encuentran en firme, es decir, la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993 y la No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom a través de las cuales se resolvió:

Mediante la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993, se resolvió reconocer y ordenar el pago a favor de la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de (\$139.971), efectiva a partir de la fecha en que demuestra el retiro definitivo del servicio oficial.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al trámite administrativo y en el acto administrativo demandado se evidencia que la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** prestó los siguientes servicios: Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá entre el 7 de noviembre de 1972 hasta 19 de mayo de 1976; y a Telecom desde 20 de mayo de 1976 hasta 9 de junio de 1993; Además que el último año de servicio devengó una suma de \$2.239.547.40;

A la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** se le aplicaron las siguientes disposiciones normativas: Decreto 1237 de 1996; Decreto 2661 de 1960; Ley 4 de 1996; y Ley 33 y 62 de 1985.

El acto administrativo en mención discriminó la proporción de la cuota parte pensional a cada una de las entidades de la siguiente manera:

- Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$24.036.69).
- Telecom con cuota pensional por un valor de (\$115.936.02).

Es importante resaltar, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom comunicó el proyecto del acto administrativo demandado Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá, con el fin de surtir el trámite de cuota parte pensional a esta entidad por los servicios prestados por señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Posteriormente, mediante Oficio No. 176 con fecha 17 de septiembre de 1993 proferido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se evidencia que la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá **ACEPTÓ** la cuota parte pensional en cuantía de (\$24.036.69).

En ese orden de ideas, el acto administrativo demandado expone claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** estará a cargo de las entidades que concurren en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno es más **ACEPTÓ** la cuota parte pensional, así las cosas, el acto administrativo demandado goza de legalidad y firmeza.

Por otro lado, la resolución No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom resolvió entre otras cosas, reliquidar y reajustar la pensión de jubilación reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** mediante resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993.

Así que fue procedente reliquidar la pensión de jubilación de la peticionaria, con base en los nuevos factores salariales devengados durante el último año de servicios y equivalente a la suma de (\$5.537.363.43) incluido: sueldo, dominicales, feriados, recargo nocturno, prima de retiro, prima de saturación, prima semestral, navidad anual, vacaciones e incremento sueldo de vacaciones.

Ahora bien, conforme el acto administrativo demandado, las cuotas parte pensionales se ajustaron y reajustaron en la siguiente proporción:

- Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$70.066.60).
- Telecom con cuota pensional por un valor de (\$349.007.04).

La resolución demandada fue notificada personalmente el día 27 de mayo de 1994 y quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.

Así las cosas, el acto administrativo demandados exponen claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**, estará a cargo de las entidades que concurren en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno, además la cuota parte pensional fue aceptada, así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de legalidad y firmeza.

Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, en ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a prosperar.

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP.**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

lo cual, el CPACA, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

### **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

### **INNOMINADA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

## **V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

1. Como ya se ha señalado con anterioridad, en el caso sub examine los actos administrativos se encuentran en firme, es decir, la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993 y la No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom a través de las cuales se resolvió:
2. Mediante la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993, se resolvió reconocer y ordenar el pago a favor de la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de (\$139.971), efectiva a partir de la fecha en que demuestra el retiro definitivo del servicio oficial.
3. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al trámite administrativo y en el acto administrativo demandado se evidencia que la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** prestó los siguientes servicios: Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá entre el 7 de noviembre de 1972 hasta 19 de mayo de 1976; y a Telecom desde 20 de mayo de 1976 hasta 9 de junio de 1993; Además que el último año de servicio devengó una suma de \$2.239.547.40;
4. A la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** se le aplicaron las siguientes disposiciones normativas: Decreto 1237 de 1996; Decreto 2661 de 1960; Ley 4 de 1996; y Ley 33 y 62 de 1985.
5. El acto administrativo en mención discriminó la proporción de la cuota parte pensional a cada una de las entidades de la siguiente manera:
  - Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$24.036.69).



- Telecom con cuota pensional por un valor de (\$115.936.02).
6. Es importante resaltar, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom comunicó el proyecto del acto administrativo demandado Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá, con el fin de surtir el trámite de cuota parte pensional a esta entidad por los servicios prestados por señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**.
  7. Posteriormente, mediante Oficio No. 176 con fecha 17 de septiembre de 1993 proferido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se evidencia que la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá **ACEPTÓ** la cuota parte pensional en cuantía de (\$24.036.69).
  8. En ese orden de ideas, el acto administrativo demandado expone claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** estará a cargo de las entidades que concurran en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno es más **ACEPTÓ** la cuota parte pensional, así las cosas, el acto administrativo demandado goza de legalidad y firmeza.
  9. Por otro lado, la resolución No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom resolvió entre otras cosas, reliquidar y reajustar la pensión de jubilación reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA** mediante resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993.
  10. Así que fue procedente reliquidar la pensión de jubilación de la peticionaria, con base en los nuevos factores salariales devengados durante el último año de servicios y equivalente a la suma de (\$5.537.363.43) incluido: sueldo, dominicales, feriados, recargo nocturno, prima de retiro, prima de saturación, prima semestral, navidad anual, vacaciones e incremento sueldo de vacaciones.
  11. Ahora bien, conforme el acto administrativo demandado, las cuotas parte pensionales se ajustaron y reajustaron en la siguiente proporción:
    - Caja de Previsión Social Departamento de Boyacá con cuota pensional por un valor de (\$70.066.60).
    - Telecom con cuota pensional por un valor de (\$349.007.04).
  12. La resolución demandada fue notificada personalmente el día 27 de mayo de 1994 y quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.
  13. Así las cosas, el acto administrativo demandados exponen claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **EDILA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**, estará a cargo de las entidades que concurran en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno, además la cuota parte pensional fue aceptada, así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de legalidad y firmeza.
  14. Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, en ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a prosperar.



15. Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado.
16. Por otro lado, la parte actora quiere olvidar la obligación de las cuotas partes pensionales, debate que fue cerrado con el pronunciamiento del H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-895 de 2009 en donde se estableció que:

*“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.”*

17. En ese orden de ideas, la obligación de cuotas partes pensionales es una obligación de contenido crediticio entre las entidades que participan del trámite, pero que no pertenecen al ámbito del reconocimiento pensional y por lo tanto no pueden ser trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para su gestión.
18. **Por otra parte.-** Sí eventualmente hubiese lugar al reconocimiento de las aducidas cuotas partes pensionales que reclama la parte demandante, debe prosperar la excepción de prescripción, toda vez que trascurrieron más de tres (3) años siguientes a los pagos de la mesada pensional.
19. Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que indica:

**(...) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (...)*

20. Tal artículo fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009, en la que señaló:

*“El artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las*



*que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.”*

21. Me permito extraer de la providencia precitada los cuatro argumentos centrales de la Corte Constitucional para considerar exequible la prescripción del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales.

*“En primer lugar, es conveniente recordar que el precepto bajo examen fue incluido por el Congreso de la República como respuesta a dos necesidades puntuales: (i) definir cuál era la tasa de interés exigible durante el tiempo transcurrido entre el pago de la mesada pensional y la fecha del reembolso de la cuota parte de cada entidad, y (ii) precisar el término de prescripción de dichas obligaciones. En este sentido, aunque la norma no fue propuesta en el proyecto inicial presentado por el Gobierno, sí fue incluida como un artículo nuevo en la ponencia para primer debate en Cámara, es decir, al iniciar el trámite legislativo (...)*

*En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. (...)*

*En tercer lugar, la Corte considera que la prescripción del derecho al recobro no significa autorizar un destino diferente de los recursos de la seguridad social, pues las expresiones demandadas se limitan a reconocer, sin más, el término de prescripción de las obligaciones crediticias. Lo que se extingue es entonces el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, pero en ningún momento se autoriza un destino de los recursos para otros fines. (...)*

*En cuarto lugar, la Sala tampoco encuentra que la norma vulnere el principio de sostenibilidad del sistema pensional. En efecto, la prescripción del derecho al recobro de ciertas mesadas –las no reclamadas oportunamente- de ninguna manera extingue la obligación de concurrir al pago de las demás mesadas, ni libera a las entidades de su obligación futura de concurrencia en el pago. (...)*

22. Como se evidencia en el presente caso, si eventualmente se considerase que hay lugar al reconocimiento de lo pretendido por la parte demandante, lo cierto es que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el derecho de recobro de las cuotas partes pensionales por el transcurrir del tiempo.
23. En ese orden de ideas, mediante la resolución No. 2607 de fecha 8 de noviembre de 1993 y la No. 1021 con fecha 24 de mayo de 1994 expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se evidencia que el Departamento de Boyacá no se pronunció dentro del término legal respecto de la cuota parte consultada, además ACEPTÓ la cuota parte pensional tal y como se evidencia en el oficio No. D.E.P. 176 del 17 de septiembre de 1993.



24. Por último, en el hipotético y eventual evento se llegase a condenar a mi representada la UGPP, se presentaría el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.
25. Lo anterior conforme al artículo 2.2.10.12.3 del Decreto 1833 de 2016, la demanda aquí dirigida contra mi representada carece de legitimación en la causa como quiera que la norma anterior citada, las cuotas partes pensionales reconocidas a favor de dicha entidad con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso **LA FIDUPREVISORA**. Véase la normatividad citada:

*“En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo [35](#) del Decreto-ley [254](#) de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”*

26. Por las anteriores razones debe prosperar la presente excepción de falta legitimada en la causa por pasiva.
27. Finalmente, los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el CPACA, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. Ley 1066 de 2006
2. Decreto 1833 de 2016
3. Sentencia C 895 de 2009
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

## **VII. MEDIOS DE PRUEBA.**

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

### **Documentales:**



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

- ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad.

#### **VII. ANEXOS**

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente. (poner aquí el link).
- Poder General.

#### **VIII. PETICIONES**

*Primera*, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

*Segunda*, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

#### **BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES**

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Del Honorable Despacho

Cordialmente,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C. C. 31578572 de Cali.  
T. P. 123175 C. S. de la J.



Ca358231164



# República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

**PODER GENERAL**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...  
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN  
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



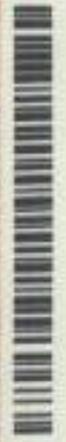
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO (EN AYUDAS JE)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-19 102754618640005

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13302M37A8EM56C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

( 12 DIC 2019 )

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE  
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

*[Handwritten Signature]*  
FERRANDO ANTONIO RODRIGUEZ  
Director General

Sección: Asesoría Jurídica  
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137  
Marta Fernanda Gómez Cárdena



República de Colombia

Unidad administrativa para el manejo de los recursos pensionales, contribuciones parafiscales, cotizaciones y contribuciones de los afiliados obligados.

LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA  
DIRECTOR GENERAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Ce356231167

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

26-12-19

Comunicación de la Resolución

108226MEHUCVMAH

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez  
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.  
Aprobó: María Fariñas Gómez C.





Ca356231169

0602



# Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASISTENTE PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLIÓ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRAYOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

### DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICADOS QUE SON EN FECHA 0582 (10) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES CASOS NO SON INICIAL EN CUENTA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERRIDO DE PROCEDIMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION HISTORICAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA : 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORS A 30,000 HECTARAS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE APOYO DE 200 TRABAJADORES, ESTE DATO CORRESPONDE A DATOS DE REGISTRO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 255 EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A [www.sagecomunicaciones.gov.co](http://www.sagecomunicaciones.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1474 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA EN 2018.  
LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 (20,418,540).  
EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS REGISTRADOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE NUESTRA EMPRESA EN ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1474 DE 2010

\*\*\*\*\*

República de Colombia

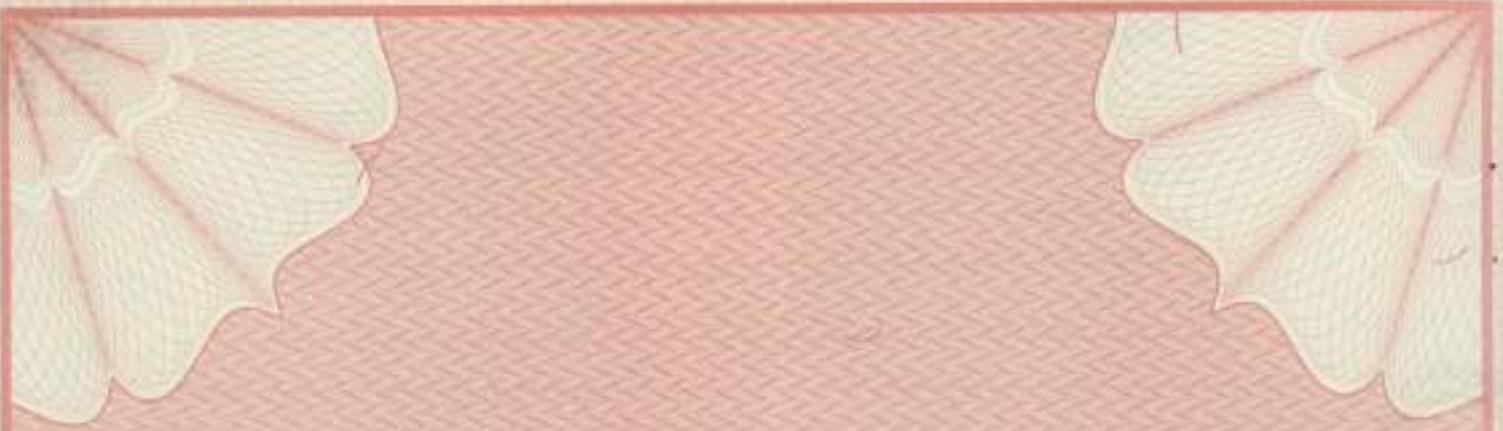
Hoja: actualizada para sus usuarios de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca356231169

VIRAL

Comercio de Bogotá 28-12-18



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
185 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607  
TEL. 773-936-3700  
WWW.CHICAGO.EDU

*Caroline F. ...*





**EL PODERDANTE**

*LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA*

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373.913-4. =====



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**  
**NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.**

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7 ) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

# República de Colombia

Paquet referenciado para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



COPIA

COPIA

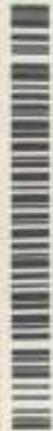
COPIA

COPIA

U.C.N.C.



Ca358231194



Ca358231194

05-70566

12564V8A4MFMSC



en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO.** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO.** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



# República de Colombia

0763



Aa065671577

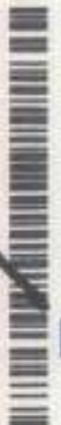
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

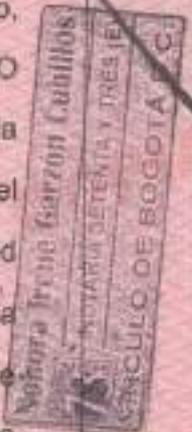
**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-15

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.





Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

PROCESADO
REVISADO
APROBADO

PROCESADO POR: [Signature]  
 REVISADO POR: [Signature]  
 APROBADO POR: [Signature]

- 1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hecho en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

[Signature]

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

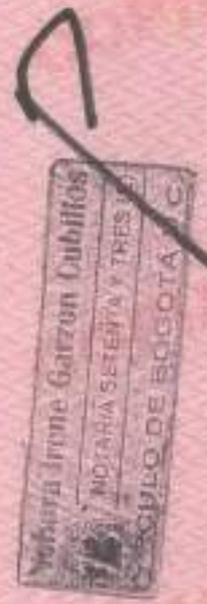
[Signature]

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

República de Colombia



Hoja 1 de 1 - Versión 1.0 - Fecha de emisión: 2019-11-01 - Documento: Decreto 1895 de 2019



Ca356237799

453010

Grabado en Bogotá 26-12-18







HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE  
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

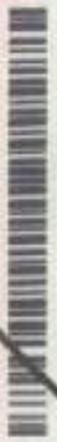
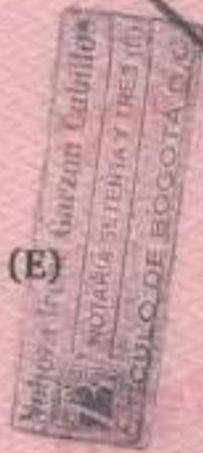
Esta actividad para sus actividades de certificación pública, notariales o escriturales ha sido autorizada



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

*Nohora I. Garzon*

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

MISOTIPIA

Colombia S.A. en liquidación 26-12-18

